SUMARIO: 1. Recurso de agravios. 1) Calificación del recurso 2) Competencia de jurisdicción. 3) Legitimación para recurrir. 4) Materia del recurso. 5) Acumulación de recursos. 6) Revisibilidad de las resoluciones de recursos de agravios. 7) Suspensión o inejecución de los acuerdos resolutorios del recurso de agravios.—II. Procedimiento administrativo. 1) No son revisables en agravios los vicios de forma no alegados oportunamente. 2) Significado del Plazo máximo de un año fijado para la duración de los expedientes por la Ley de Bases de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889 y de la norma contenida en la propia Ley en cuanto al orden de despacho. 3) Audiencia del interesado.—III. Régimen jurídico de los funcionarios públicos, excluidos sus derechos pasivos. 1) Correcciones disciplinarias. 2) Concursos. 3) Escalafones. 4) Oposiciones. 5) Expedición del título ae Procurador de los Tribunales. 6) Dietas y asignaciones de residencia. 7) Quinquenios. 8) Mutilados por la Patria. 9) Recompensas militares.—IV. Clases pasivas. 1) Normas comunes. 2) Pensiones reguladas por leyes especiales.

I.—RECURSO DE AGRAVIOS.

1) Calificación del recurso.

El recurso de agravios ha de presentarse en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno y constituye en el procedimiento administrativo una instancia ante el Consejo de Ministros; por lo que no procede calificar como recurso de agravios un escrito dirigido al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que sea resuelto favorablemente un recurso de reposición anteriormente presentado (Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1951: «B. O. del E.» del 27 de diciembre).

2) Competencia de jurisdicción.

a) En materias laborables.—Reiteran una vez más la doctrina de la incompetencia de la jurisdicción de agravios para conocer de recursos interpuestos contra resoluciones del Ministerio de Trabajo relativas a clasificación profesional de los trabajadores o cualesquiera otras de índole laboral los Acuerdos del Consejo de Ministros de 9 de octubre y 7 de diciembre de 1951 (publicados en los «Boletines Oficiales del Estado» de 6 de noviembre de 1951 y 11 de enero de 1952, respectivamente).

- b) Ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.—Siguiendo una línea ya tradicional de la jurisprudencia de agravios, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1951 («B. O. del Estado» de 7 de enero de 1952), se pronuncia en contra de la competencia del Consejo de Ministros para entrar en el examen de los recursos de agravios promovidos contra resoluciones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que denieguen el ingreso en la Orden por razones sustantivas; añadiéndose que «la única posibilidad de examinar el fondo del asunto estribaría en la dilucidación y corrección, en su caso, de infracciones procedimentales o errores de hecho que provocasen indefensión en el administrado».
- c) Depuración de funcionarios públicos.—El Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951 («B. O. del E.» de 11 de noviembre) sienta interesante doctrina sobre el problema de los límites de la competencia de la jurisdicción de agravios en materia de depuración de funcionarios públicos. Afirmando en sus dos primeros Considerandos la regla general de incompetencia: «Están excluídos de revisión en esta vía todos los recursos que versen sobre depuración y responsabilidad políticas, ya que en estos supuestos se trata de efectivos actos políticos o de gobierno, no susceptibles de suyo de control jurisdiccional, intangibilidad que tiene su preciso fundamento jurídico en la Ley de 18 de marzo de 1944, según la cual quedan excluídas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictase en aplicación y ejecución de leyes y disposiciones referentes a depuración, con lo cual se especifica concretamente para esta clase de actos políticos la exclusión prevista en el artículo cuarto, número primero del Reglamento del Procedimiento contencioso-administrativo, en cuanto teniendo estos casos administrativos como finalidad primera la defensa de la sociedad, implican cuestiones políticas, cuya decisión pertenece exclusivamente al Gobierno, sin que exista posibilidad de recurso contencioso, ni directo a fines de revocación de dichos actos, ni indirecto a fines de indemnización.»

Sin embargo, cuando la Administración vulnera con sus actos las consecuencias regladas del acto político en sentido estricto, se abre inmediatamente la posibilidad de revisar aquéllos en la vía jurisdiccional de agravios. Así se declara en los Considerandos cuarto, quinto y sexto del Acuerdo comentado: «Si bien el propio acto político afectante a la inicial depuración tienen una causa y motivación políticas, no sucede así en cuanto a los expedientes de revisión, en los que la motivación política se precluye en la apertura de la revisión y en las declaraciones finales del expediente, pero sin que puedan quebrantarse las consecuencias regladas de estas declaraciones libres. Las cuestiones relativas a las consecuencias regladas del acto político están sujetas a revisión jurisdiccional en los casos en que afecten al personal en la presente vía de agravios.»

d) Correcciones disciplinarias a los Procuradores de los Tribunales.—«El artículo 34 del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales les faculta para acudir a la vía de agravios contra las sanciones de carácter discíplinario que les impongan las Juntas de gobierno de los Colegios y sean confirmadas por la Junta Nacional, en trámite de súplica, y por el Ministerio en alzada, pero sólo para el caso en que la sanción impuesta sea la de expulsión»; por lo que, tratándose en el caso planteado de una sanción disciplinaria de suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, se declara improcedente el recurso por incompetencia (Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1951, publicado en el «B. O. del E.» de 12 de diciembre).

3) Legitimación para recurrir.

- a) Los actos administrativos de convocatoria de concursos.—Son recurribles en la vía de agravios las convocatorias de los concursos en su generalidad, para evitar que, teniendo en cuenta su carácter de ley del concurso, resulten inatacables las resoluciones del concurso ajustadas a las condiciones de aquéllas si no hubieren sido impuguadas por los interesados y hubieran adquirido, en consecuencia, firmeza; hallándose legitimados para recurrir la convocatoria de un concurso general de traslados del Magisterio los recurrentes, Maestro uno de ellos, concursante por el turno de consorte y cónyuge del mismo el otro, por ostentar un interés personal, legítimo y directo. Así lo declara el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951 («B. O. del E.» de 27 de noviembre).
- b) Los actos resolutorios de concursos de traslado de catedráticos.— Afirma importante doctrina sobre la legitimación procesal de los interesados en la vía de agravios el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 1951 («B. O. del E.» de 13 de noviembre), que no considera legitimado al recurrente, Profesor adjunto que había venido desempeñando como encargado de curso una determinada cátedra de Medicina de la Universidad de Santiago, para impugnar ante la jurisdicción de agravios la Orden ministerial que, en resolución de un concurso de traslados convocado entre catedráticos numerarios para la provisión de aquella cátedra vacante, designó para ocuparla al único concursante, catedrático no de la misma asignatura, pero sí de otra declarada análoga en el informe formulado al efecto por el Consejo Nacional de Educación, En el segundo de los Considerandos del citado Acuerdo se expresa «que el interés que puede tener el recurrente en que se revoque la resolución impugnada es de tres clases: económico, en cuanto que al cubrirse la cátedra pierde la gratificación que percibía como profesor adjunto encargado de curso; jurídico, porque con la provisión de la cátedra pierde la posibilidad de aspirar a ella y el cargo de profesor encargado de

curso obtenido conforme al artículo 66 de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, y profesional, por cuanto le interesa, de un lado, desempeñar la función docente, máxime teniendo en cuenta que, según el apartado d) del artículo 58 de la citada Ley de Ordenación Universitaria, el haber desempeñado función docente durante dos años como mínimo es uno de los requisitos indispensables para tomar parte en oposiciones a cátedras de Universidad, y de otro, tener como maestro a un especialista en la materia; aparte el simple interés por la legalidad que asiste a cualquier ciudadano, pero que no es suficiente para legitimar en agravios, so pena de convertir este recurso en una acción popular».

Y en los restantes Considerandos de la resolución ahora comentada se va analizando cómo los tres tipos de intereses aludidos -económico. jurídico y profesional— no reúnen los requisitos de personales, legítimos v directos, cuva concurrencia simultánea se exige por la jurisprudencia de agravios para legitimar en esta vía. En efecto, «el interés económico -continúa razonándose- es personal y directo, pero no es legítimo, pues si lo fuera sería protegible no va sólo frente a la provisión de la cátedra, que se supone irregular, sino frente a toda provisión de cátedra que viniera accidentalmente desempeñada por un encargado de curso, puesto que, por el mero hecho de proveerse la vacante cesa como tal encargado de curso y pierde la gratificación correspondiente; lo cual, si se admitiera, sería un absurdo, pues equivaldría a reconocer como legítimo el interés en la no provisión, siendo así que lo legítimo es que las cátedras estén desempeñadas por profesores titulares». En cuanto al interés jurídico, se declara que es personal, pero no es directo, pues lo pretendido por el recurrente se resolvería, en caso de estimarse el recurso, en «la posibilidad de que si llega a realizar las oposiciones que tiene firmadas, y las gana, y sigue entre tanto vacante la cátedra cuestionada, y sale de nuevo a concurso de traslado v no se presenta otro con mejor derecho, llegue a ser titular de la misma, interés que, jurídicamente hablando, no puede ser más indirecto; y tampoco es legítimo, «porque su verdadero interés, si es algo real que pueda ser satisfecho, y no un mero recurso dialéctico, está no en que se provea legalmente la cátedra..., sino en que no se provea hasta que él pueda concursar, lo cual, a todas luces, es ilegítimo». Y, finalmente, por lo que atañe al interés profesional, o sea «el que pueda tener el recurrente en desempeñar la función docente, si es para los efectos del apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, no existe, desde el momento en que ya está admitido para tomar parte en oposiciones a cátedras de Universidad; y si es sólo a efectos de su formación profesional, no sólo es perfectamente compatible, en su calidad de profesor adjunto, con la existencia de un catedrático titular en la asignatura, cuya competencia ha sido reconocida por el Consejo Nacional de Educación, y que, en todo caso, no es el profesor encargado de curso el llamado legalmente a discutirla, sino que otra cosa sería abusiva: es decir, que por mucho interés que tenga en el ejercicio de la función docente, ese interés no es protegible y, por ende, legítimo, hasta el punto de que por sí solo baste para que se revise la resolución ministerial por la que se nombra, con las debidas garantías de procedimiento, un catedrático titular de la asignatura».

4) Materia del recurso.

No constituye «materia de personal», y por ello está excluída de la fiscalización jurisdiccional de agravios, la Orden ministerial por la que se modifican los partidos veterinarios de la provincia de Cáceres, ya que afecta a la organización de un servicio público (Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de septiembre de 1951, publicado en el «B. O. del E». de 5 de noviembre).

5) Acumulación de recursos.

En el segundo de los Considerandos del Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951 («B. O. del E.» de 6 de noviembre) se reconoce la procedencia de la acumulación de los recursos de agravios y se atribuve la competencia para acordarla a la propia jurisdicción de agravios: «Las razones que sirven de fundamento a la llamada acumumulación de autos o de procesos, a saber, la economía procesal y el evitar resoluciones contradictorias, tienen la misma validez en el procedimiento del recurso de agravios y, por ende, nada se opone en principio a que se admita la acumulación de recursos de agravios, cuando, de no haberla. se dividiría la continencia de la causa, bien porque en todos ellos se impugna una misma resolución, bien porque, aun impugnando resoluciones distintas, están de tal modo subordinadas entre sí, que, de no enjuiciar su legalidad conjuntamente, habría el peligro de llegar a decisiones contradictorias, y ya se comprende que siendo éste el fundamento de la acumulación, sólo el órgano jurisdiccional, que es el que examina el fondo del asunto, podrá acordarla.»

6) Revisibilidad de las resoluciones de recursos de agravios.

Bajo el mismo título, el autor de las presentes notas afirmaba en el número 3 de esta Revista (págs. 335-339) la posibilidad de que se admitiera por la jurisdicción de agravios, por vía jurisprudencial, la revisión de sus propias resoluciones, con el fin de evitar notorias denegaciones de justicia. En la misma línea se mantienen los Acuerdos del Consejo

de Ministros de 28 de diciembre de 1951 («Boletines Oficiales del Estado» de 21 y 29 de enero de 1952) al expresar que, «si bien el recurso de revisión no se encuentra previsto en la Ley de 18 de marzo de 1944, orgánica de esta jurisdicción de agravios, podría, sin embargo, admitirse por declaraciones legislativas o jurisprudenciales pertinentes la revisión de resoluciones dictadas en esta vía, siempre que concurriera alguna de las causas que el artículo 79 de la Ley de 22 de junio de 1894, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de la que se ha derivado la de agravios, requiere para que pueda ser procedente el recurso de revisión de sentencias contencioso-administrativa».

 Suspensión o inejecución de los acuerdos resolutorios del recurso de agravios.

Si bien la naturaleza del recurso de agravios es diversa de la del recurso contencioso-administrativo, es lógico que el Consejo de Ministros. asesorado por el de Estado, ante la pobreza de normativa legal propia del recurso de agravios, acuda a la regulación más completa del contencioso-administrativo con carácter supletorio, en todo aquello que no repugne a la diferencia de naturaleza apuntada entre uno v otro recurso. Así lo declara el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1951 («B. O. del E.» de 13 de enero de 1952) en materia de suspensión o inejecución de resoluciones de recursos de agravios: «Si bien la jurisdicción de agravios no es una mera continuación de la contenciosoadministrativa para cuestiones de personal, tienen que aplicarse, sin embargo, las normas que rigen el aludido recurso en tanto no se regule especialmente el de agravios, y, en consecuencia, debe tenerse en cuenta que, según dispone el artículo 84 de la Lev de 22 de junio de 1894..., de donde se desprende que en todo caso, la suspensión o inejecución de las sentencias firmes de lo contencioso-administrativo, y, por analogía, también de los acuerdos resolutorios de recursos de agravios, no puede ser dispuesta sino por el propio Consejo de Ministros» (cuarto Considerando de la expresada resolución).

II.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1) No son revisables en agravios los vicios de forma no alegados oportunamente.

Doctrina contenida en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 1951 («B. O. del E.» de 9 de noviembre), al expresarse que:

«Ninguno de los vicios de forma que ahora aduce la recurrente al tratar de fundar su recurso pueden ser tenidos en cuenta por esta jurisdicción de agravios, ya que no fueron alegados por aquélla en la instancia procesal oportuna, esto es, en la reclamación económico-administrativa promovida ante el Tribunal Central, cuya resolución es objeto de impugnación en el recurso.»

2) Significado del plazo máximo de un año fijado para la duración de los expedientes por la Ley de Bases de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889 y de la norma contenida en la propia Ley en cuanto al orden de despacho.

En el mismo Acuerdo citado en el apartado inmediatamente anterior (segundo Considerando) se abordan estos problemas, afirmándose para concluir apreciando la inexistencia de los vicios de forma alegados que, «en cuanto a la supuesta infracción de las bases octava y novena de la Ley de 19 de octubre de 1889, que determinan, respectivamente, que en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa y que en el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada», porque sobre ser doctrina comúnmente admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no se puede declarar la nulidad de las resoluciones administrativas por haberse invertido en la tramitación del expediente más tiempo del permitido por la Ley (sentencias de 21 de marzo, 26 de abril y 23 de iunio de 1930, entre otras), es lo cierto que los citados vicios de forma, en el caso de que la administración activa hubiera incurrido en ellos, podían haber sido subsanados a petición del interesado si éste hubiera utilizado la adecuada vía del recurso de queja, admitido en tales supuestos precisamente por la base 14 de la misma Ley de 19 de octubre de 1889».

Y en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de octubre de 1951 («B. O. del E.» de 7 de noviembre) se niega acertadamente todo valor de silencio administrativo operante en sentido desestimatorio al transcurso del expresado plazo de un año sin que la Administración activa resuelva expresamente sobre cualquier petición de reconocimiento de derechos.

3) Audiencia del interesado.

a) Inexcusabilidad del trámite.—Reiterando doctrina uniformemente mantenida por el Tribunal Supremo y por la jurisdicción de agravios, se afirma en el primero de los Considerandos del Acuerdo del Consejo

de Ministros de 23 de noviembre de 1951 («B. O. del E.» del 13 de diciembre) que «el trámite llamado de audiencia del interesado ha sido calificado por esta jurisdicción no menos que por la contencioso-administrativa de trámite sustancial, esencialísimo y sagrado, cuvo defecto constituye un defecto radical e insubsanable que vicia de nulo lo actuado. Habiendo dicho además el Tribunal Supremo que contra la necesidad de que el interesado sea oído, no cabe alegar con eficacia ninguna disposición reglamentaria que limite o restrinja tal exigencia (sentencia de 9 de noviembre de 1932), v que el trámite de audiencia lo hace exigible aun sin precepto reglamentario expreso el precepto de elemental justicia de que nadie puede ser condenado sin que se le oiga (sentencia de 15 de diciembre de 1942) y reiterado esta jurisdicción (Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de junio de 1950), que el trámite en cuestión es de vigencia general e inexorable. Siendo, por tanto, evidente que, aunque el Reglamento de 26 de julio de 1929 de Colegios de Corredores de Comercio no imponga expresamente la audiencia del interesado en expedientes por faltas distintas de las que motivan la expulsión, tal audiencia es necesaria e insoslavable».

b) En los expedientes de carácter disciplinario.—Se evacua normalmente el trámite de audiencia del interesado mediante la formulación del correspondiente pliego de cargos y su contestación por el sometido a expediente, sin que pueda estimarse que sustituya a la audiencia en la forma indicada el mero hecho de rendir declaración cuando se le interroga acerca de los hechos que motivaron la iniciación de las diligencias (Acuerdo del Consejo de Ministros citado en el apartado inmediatamente anterior).

El trámite de audiencia del interesado no puede considerarse apotado, cuando el expedientado sea funcionario dependiente del Ministerio de la Gobernación, con la contestación al pliego de cargos, ya que el artículo 142 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación preceptúa que la práctica de las pruebas no admitidas por el Juez instructor podrá proponerse de nuevo al hacer los inculpados las alegaciones a que se refiere el artículo 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, por lo que con independencia de que haya tenido lugar la formulación del pliego de cargos y su contestación mediante el de descargos, es trámite inexcusable, v su omisión vicia de nulidad el expediente, que por el Juez instructor se notifique al inculpado la propuesta de sanción que va a elevar al órgano decisorio, para que aquél pueda ejercer el derecho de alegaciones que le confiere el párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1951, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1952).

III.—RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXCLUIDOS SUS DERECHOS PASIVOS.

1) Correcciones disciplinarias.

- a) Las correcciones disciplinarias unte la jurisdicción de agravios.—
 «La función revisora de la jurisdicción de agravios ha de entenderse forzosamente limitada en materia de correcciones disciplinarias a los funcionarios, a determinar si en la calificación de los hechos y determinación de las sanciones impuestas se aprecian evidentes errores de hecho
 o de derecho, o bien en lo relativo al procedimiento se ha incurrido en
 vicios sustanciales que determinen en mayor o menor grado la indefensión de los recurrentes» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1951, «B. O. del E.» de 27 de enero de 1952).
- b) Orden de incoación de expediente disciplinario y nombramiento de Juez instructor.—Fundándose en el alcance del principio de jerarquía administrativa, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951 («B. O. del E.» de 5 de noviembre) confirma la Orden ministerial impugnada por la que se acordaba, a propuesta del Jefe del Centro donde el inculpado prestaba sus servicios, la incoación de un expediente disciplinario, v se nombraba Juez instructor. Se dice, en efecto. en el penúltimo de los Considerandos de la citada resolución, que «la competencia determinada por el artículo 62 del Reglamento de funcionarios para ordenar la incoación de expediente gubernativo y designar el correspondiente Juez instructor tiene el carácter de una garantía mínima para el funcionario público, pero sin que por ello quede excluída la posibilidad de que el supremo superior jerárquico del órgano primariamente competente pueda válidamente y sin infringir la letra ni el espíritu del citado precepto reglamentario asumir la ejecución de los expresados actos, máxime cuando lo hace a propuesta de aguél».

2) Concursos.

a) De antigüedad. Separación del servicio.—«El único criterio que, al resolver el concurso, podía tener en cuenta la Administración para otorgar una de las plazas sacadas a concurso a uno de los solicitantes con preferencia al otro es el de la mayor antigüedad del primero sobre el segundo, de acuerdo con la naturaleza del concurso convocado: concurso de antigüedad o de prelación»... sin que se oponga a dicha conclusión lo prevenido en las Ordenes ministeriales de 21 de diciembre de 1942 y 20 de mayo de 1943 o en la de 24 de marzo de 1947, puesto que, si bien es cierto que en tales disposiciones se establece la sanción de exclu-

sión definitiva del Escalafón respecto a todos los Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria que, habiendo sido nombrados en propiedad para ocupar una vacante, no hubiesen tomado posesión de la misma en el plazo reglamentario, no es menos cierto que la referida sanción debe ser aplicada por la Administración mediante la adopción del correspondiente acuerdo de expulsión, hipótesis que no se ha producido en el presente caso respecto al recurrente que formaba parte del Escalafón correspondiente en la fecha de convocatoria y en la de resolución del concurso (Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951, «B. O. del E.» de 24 de noviembre).

b) La convocatoria es la Ley del concurso.—«Y quien ha consentido una convocatoria no puede en modo alguno impugnar el acuerdo resolutorio posterior, siempre que se ajuste a los términos de la misma» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951, «B. O. del E.» de 25 de noviembre).

3) Escalatones.

- a) Consecuencias de su rectificación.—La rectificación de un Escalafón en virtud de ejecución de un fallo de la jurisdicción contenciosoadministrativa o de la de agravios y en el sentido de reconocerse al interesado una mayor antigüedad no implica el reconocimiento retroactivo de derechos económicos por diferencias (Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951. «B. O. del E.» de 10 de noviembre).
- b) Del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.—Para tener derecho a ser incluído en el Escalafón de dicho Cuerpo con arreglo a la Ley de 8 de junio de 1947 y al Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, no bastaba con hallarse en posesión del certificado de aptitud y venir prestando los servicios de su empleo en una Secretaría de Juzgado de primera instancia, sino que era preciso, además, estar especialmente habilitado por el Juez para la práctica de las diligencias que determina el artículo 56 del Decreto de 22 de enero de 1935 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1951, «B. O. del E.» de 12 de diciembre).

4) Oposiciones.

En un caso de oposiciones al Secretariado de la Justicia municipal se declara que el lugar preferente obtenido en las mismas conlleva el derecho a una mejor colocación escalafonaria, pero no prelación para ocupar las vacantes que hayan de ser desempeñadas por los opositores

AGRAVIOS

aprobados (Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 1951, «B. O. del E.» de 13 de diciembre).

5) Expedición del título de Procurador de los Tribunales.

Es presupuesto condicionante del derecho a la expedición del título la apreciación administrativa de buena conducta pública en el aspirante al título, apreciación que tiene carácter discrecional para la Administración, en base a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de 19 de diciembre de 1947, «el título de Procurador se expedirá por el Ministerio de Justicia a los que, acreditando buena conducta pública y privada, tuvieran el título de Licenciado en Derecho o hubieran aprobado los correspondientes exámenes» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1951, «B. O. del Estado» de 8 de noviembre).

6) Dietas y asignaciones de residencia.

Las dietas y asignaciones de residencia a que tienen derecho los funcionarios del Cuerpo de Correos y Telecomunicación cuando prestan servicio fuera de su residencia oficial son incompatibles con el percibo de la indemnización fija concedida a los que desempeñan el cargo de suplentes de oficinas fijas en alguna Administración principal (Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951, «B. O. del E.» de 24 de noviembre).

7) Quinquenios.

La fecha a partir de la cual se perfeccionan quinquenios por los Suboficiales del Ejército es aquella en la que pasaron su primera revista como sargentos provisionales cuando hayan ostentado en su vida administrativa dicho empleo provisional (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de enero de 1952, «B. O. del E.» de 27 de igual mes).

8) Mutilados por la Patria.

El Ministerio del Ejército tiene facultades discrecionales para decidir sobre el pase de la clasificación de mutilado «accidental», a la de «permanente B», por lo que no puede prosperar el recurso de agravios interpuesto contra la Orden ministerial denegatoria del cambio de clasi-

ficación aludido (Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951, «B. O. del E.» de 8 de noviembre).

9) Recompensas militares.

a) Real y Militar Orden de San Hermenegillo.—Se exige el contar con veinte años de servicios efectivos como oficial para tener derecho a la concesión de la Placa de la Orden (Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1951, «B. Q. del E.» de 27 de enero de 1952).

No es abonable, a efectos de concesión de cualquiera de los grados de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el tiempo servido en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico (Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1951, «B. O. del E.» de 26 de enero de 1952); ni el tiempo permanecido en situación de procesado, para los que, como el recurrente en el caso concreto, fueran entonces retirados movilizados (Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1951, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre); ni el tiempo en que los Jefes n Oficiales del Ejército procedentes de Suboficiales hubieran permanecido con este último empleo en situación de retirados extraordinarios (Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 1951, «B. O. del Estado» de 25 de noviembre).

b) Medalla de Sufrimientos por la Patria.—El inciso final del apartado c) del artículo 6.º del Reglamento de 11 de marzo de 1941, relativo a los accidentes acaecidos en acto de servicio como causa de concesión de la citada condecoración ha sido interpretado por la jurisdicción de agravios en el sentido de que el acto de servicio en que se produjo el accidente debe producir una situación de riesgo específico y no común a todo género de personas y actividades (Acuerdos del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1951 publicados en los «Boletines Oficiales del Estado» de 5 y 19 de enero de 1952).

Estableciéndose en los apartados a), b), c) y d) del grupo primero, artículo 9 del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que la pensión diaria a percibir como aneja a la concesión de dicha recompensa para los Generales, Jefes. Oficiales y asimilados durante los días que hubieran estado dados de baja para el servicio a consecuencia de las heridas motivadoras del otorgamiento de la recompensa, será la «dieta reglamentaria», la cuantía de la misma, cuando las heridas o el accidente hayan tenido lugar con posterioridad a la vigencia del actual Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos sancionados por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, ha de ser la señalada en esta última disposición y no la determinada en el Reglamento derogado aprobado por Decreto-ley de 6 de mayo de 1924 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1951, «B. O. del E.» de 19 de enero de 1952.

c) Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.—«En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado c) del Decreto de 31 de marzo de 1945, la pensión aueja a la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, cuando se trata de personal del C. A. S. E. que lleva cinco o diez años de permanencia en las Fuerzas Regulares Indígenas o de la Legión, serán elevadas al 20 por 100 del sueldo correspondiente al empleo que se ostente al cumplir los cinco años de permanencia, y en el caso de cese entre los cinco y diez años de permanencia en las fuerzas citadas, el personal en cuestión conservará el derecho a la mitad de la pensión que percibía en la fecha de su cese hasta el ascenso al empleo inmediato o retiro» (Acuerdo del Consejo de Mínistros de 7 de diciembre de 1951, «B. O. del E.» de 10 de enero de 1952).

JV.—CLASES PASIVAS.

1) Normas comunes.

- a) Competencia para la clasificación de derechos pasivos del personal de la Maestranza de la Armada y a panaderos de la Armada.—Los Acuerdos del Consejo de Ministros de 16 y 23 de noviembre de 1951 (publicados en los «Boletines Oficiales del Estado» de 13 y 26 de diciembre del propio año) anulan de oficio los Acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugnaban en los correspondientes recursos, por estimar que habían sido dictados con incompetencia por el citado Supremo Consejo, ya que para las declaraciones de haber pasivo a que tiene derecho el personal de la Maestranza de la Armada o de panaderos de la Armada es exclusivamente competente la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.
- b) La nacionalidad española como presupuesto del derecho a pensiones.—Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 1951 («B. O. del E.» del 14 de diciembre), se desestima el recurso planteado contra Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que denegaba petición de pensión extraordinaria por entenderse que el recurrente carecía de derecho a la misma, toda vez que al fallecer el causante ostentaba la nacionalidad portuguesa, y, aunque hubiera adquirido con posterioridad la española, se oponía a la concesión de pensión lo establecido en el artículo 190 del Estatuto y en el 200 de su Reglamento; normas que exigen que el beneficiario de las pensiones posea la nacionalidad española precisamente el día en que tuviera lugar el fallecimiento del causante.
- c) Jubilaciones.—«Es presupuesto inexcusable al reconocimiento de haberes pasivos de los funcionarios civiles del Estado el previo pase a la

situación de jubilados por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 49 del Estatuto.» «Si bien la Ley de 2 de marzo de 1943 es una excepción al principio general enunciado, no es tampoco menos cierto que solamente son aplicables sus beneficios a los que hayan sufrido una condena penal, lo que no puede confundirse nunca con una sanción impuesta en un expediente administrativo de depuración» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1951, «B. O. del E.» de 12 de diciembre).

«Para que de oficio pueda decretarse la jubilación por incapacidad física, ésta ha de ser notoria, término que ha de entenderse utilizado en el sentido de manifiesta o evidente, y además, debe estar debidamente acreditada en expresión de la Ley Hipotecaria, o plenamente justificada según el Decreto de 23 de agosto de 1934, y en el caso objeto del presente recurso (se impugnaba la jubilación forzosa de un Registrador de la Propiedad, al cual los peritos Médicos nombrados de oficio por la Administración le habían considerado capaz para el ejercicio de su profesión) ni se ha justificado ni acreditado debida ni plenamente la incapacidad ni ésta ha resultado ser notoria, sino que, por el contrario, el expediente ha venido a demostrar la capacidad del recurrente, por lo que es manifiesto el error del organismo instructor al proponerla y del decisor al decretar la jubilación por inutilidad física» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1951, «B. O, del E.» de 29 de enero de 1952).

d) Servicios abonables.—A efectos pasivos debe computarse el doble del tiempo servido en la Aeronáutica Naval, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24 de julio de 1945 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 1951, «B. O. del E.» de 5 de diciembre).

«Los servicios prestados a las Diputaciones Provinciales no pueden considerarse abonables, según el artículo 24 del Estatuto de Clases Pasivas» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1951, «B. O. del E.» de 8 de diciembre).

- e) Sueldo regulador.
- a') Gratificación de destino.—La Ley de 13 de julio de 1950, que estableció la acumulabilidad de la gratificación de destino al sueldo regulador de las pensiones de retiro carece de efectos retroactivos (Acuerdos del Consejo de Ministros de 9 de octubre, 9 y 23 de noviembre de 1951, «B. O. del E.» de 4 de noviembre, 11 y 26 de diciembre).
- b') Sueldo regulador de Capitán al personal del C. A. S. T. A.—Los individuos pertenecientes al C. A. S. T. A. con más de treinta años de servicios en la fecha de su retiro carecen de derecho a regular sus pensiones por el sueldo de Capitán, por serles inaplicable el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada aprobado por O. M. de 7 de mayo de 1949 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1951, «B. O. del E.» de 4 de enero de 1952).

- c') Sueldo regulador de Capitán a los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.—Les reconoce el expresado beneficio cuando reunan más de treinta años de servicios al pasar a la situción de retirados el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de octubre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre), en aplicación del artículo 45 de su Reglamento orgánico.
- d') Quinquenios acumulables.—Se declara (en contradicción con anterior jurisprudencia de agravios) en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951 («B. O. del E.» de 20 de noviembre) que no es computable, a efecto de perfeccionamiento de quinquenios acumulables a los sueldos reguladores de las pensiones de retiro correspondientes al personal de la Armada, el tiempo permanecido por dicho personal en situación de reserva.

2) Pensiones reguladas por leyes especiales.

- a) Guardia Civil Los individuos de la Guardia civil comprendidos en la Ley de 31 de diciembre de 1921 pierden todo derecho a haberes pasivos de retiro, al ser separados del servicio por sentencia penal o sanción gubernativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 1951, «B. O. del E.» de 6 de diciembre).
- b) Personal de la Armada comprendido en la Ley de Fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931.—La fluctuación de la cuantía de las pensiones extraordinarias de retiro, otorgadas con arreglo a dicha Ley, al compás de los sueldos del personal en activo, cesa al cumplir los interesados la edad para el retiro forzoso y no la edad fijada para el pase a la situación de reserva (Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 1951, «B. O. del E.» de 23 de noviembre).
- c) Pensiones extraordinarias concedidas por la Ley de 13 de noviembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949.—No puede considerarse que haya prestado servicios de actividad durante la campaña a efectos de aplicabilidad del Decreto de 11 de julio de 1949 el militar que por primera vez en la Guerra de Liberación fué admitido al servicio de una Caja de Recluta el 29 de marzo de 1939 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de septiembre de 1951, «B. O. del E.» de 4 de noviembre).

La Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo regula pensiones extraordinarias de retiro y no alcanzan sus beneficios a las de viudedad u orfandad (Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 1951, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre).

Se niega el derecho del recurrente a una pensión extraordinaria de retiro de las otorgadas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque cuando le fué commutada la pena accesoria de separación del servicio por la de suspensión de empleo tenía ya cumplida la edad para el retiro forzoso y no podía, por tanto, serle aplicada la Ley de 12 de julio

de 1940, llamada de selección de escalas, a efectos de reingreso en el Ejército y subsiguiente pase a la situación de retirado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 26 de mayo de 1945 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1951, «B. O. del E.» del 26).

d) Pensiones extraordinarias reguladas por el Decreto de 23 de febrero de 1940.—Carecen de derecho a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado y en su Orden complementaria de 4 de noviembre de 1940, las familias de los paisanos asesinados por los marxistas por su adhesión a los principios inspiradores del Alzamiento Nacional, cuando esta condición fué precisamente la única causa del asesinato (Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1951, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1952).

RICARDO GOMEZ-ACEBO SANTOS Letrado del Consejo de Estado.

CRONICA ADMINISTRATIVA

